

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; del Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; del Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL ECU 8/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de octubre de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 59/4, 60/8, 53/3, 53/4, 52/9, 53/12, 60/4 , 57/7, 53/5, 54/9, 53/10 y 58/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el deterioro de las **libertades fundamentales y del espacio cívico** en el Ecuador hasta el momento, incluyendo alegaciones de **violaciones a la libertad de expresión, libertad de reunión pacífica y asociación; persecución de organizaciones de la sociedad civil, de Pueblos Indígenas, movimientos sociales y sus líderes, que incluye apertura de investigaciones criminales y congelamiento de cuentas; uso indebido de la fuerza, de armas menos letales, de desapariciones temporales y de detenciones arbitrarias, en el contexto de asambleas pacíficas, que han causado al menos un muerto; así como violencia y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante detenciones arbitrarias, y acciones que obstruyen la independencia judicial.**

Según la información recibida:

Contexto

En los últimos meses, el Presidente de la República Daniel Noboa ha presentado ante la Asamblea Nacional diversos proyectos de reforma que incluyen, entre otras, la Ley Orgánica de Inteligencia, la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, la Ley Orgánica de Transparencia Social. Todas fueron calificadas como urgentes en materia económica presentadas, en el marco de la declaratoria de ‘conflicto armado interno’ desde enero 2024¹. El Gobierno justifica estas y otras medidas adoptadas en el marco del incremento de la acción del crimen organizado.

En el 2025, se han declarado diversos estados de excepción. El primero del mes de enero cubría aproximadamente un 40 por ciento del territorio nacional, afectando a cerca del 50 por ciento de la población total del país, y a cerca del 30 por ciento de los territorios y población indígenas², incluía toque de queda generalizado, y facultaba a las Fuerzas Armadas y la Policía realizar inspecciones y allanamientos sin autorización previa; suspendiendo los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. En el mes de marzo, el estado de excepción fue extendido por 30 días más, pero eliminó las facultades extraordinarias a las fuerzas del orden. El 4 y 6 de octubre fueron decretados dos nuevos estados de excepción.

En este contexto, en febrero, la Corte Constitucional ordenó la creación de una comisión interinstitucional “destinada a coordinar, articular, planificar, ejecutar y supervisar la creación e implementación de herramientas y medidas legislativas, de política pública y de política judicial para poder afrontar, dentro del régimen constitucional ordinario, el problema estructural de violencia y delincuencia organizada”. Además, la Corte indicó que, para la declaratoria de nuevos estados de excepción bajo la causal de grave conmoción interna, el Ejecutivo debía justificar de forma específica que se hubieran implementado todas las medidas disponibles fuera del estado de excepción, incluyendo políticas de estado y planes de seguridad, y que éstas hubieran resultado insuficientes, descontando la inacción o negligencia.

En abril, en el contexto de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, fue decretado un nuevo estado de excepción, que suspendía el derecho de reunión. Para este estado de excepción, la Corte Constitucional indicó que eran inconstitucionales tanto la suspensión de la libertad de reunión, como la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y para combatir a grupos del crimen organizado.

¹ Durante el 2024 el país estuvo bajo nueve estados de excepción, de los cuales tres fueron declarados con cobertura nacional (Decretos 110 del 8 de enero, 193 del 7 de marzo, 229 del 19 de abril). Durante lo que va del 2025, el Presidente Noboa ha decretado seis estados de excepción (Decretos 493, 552, 599, 23, 76 y 134). Esto no es así, en octubre 2025 se han decretado dos nuevos estados de excepción. Actualmente 12 provincias están en estado de emergencia por asuntos vinculados a las protestas y otras cuatro y un cantón por tema de criminalidad.

² Provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos y en el Distrito Metropolitano de Quito, el cantón La Troncal de la provincia de Cañar, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

El 16 de septiembre, un nuevo estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo fue declarado en respuesta a las movilizaciones que emergieron como protesta a la eliminación del subsidio al diésel. La medida asimismo moviliza a las fuerzas armadas para el control del orden público. El 18 de septiembre el estado de excepción fue extendido a la provincia de Chimborazo. El 3 de octubre la Corte Constitucional declaró constitucional el estado de emergencia en sólo dos de esas ocho provincias. El 4 de octubre se declaró un nuevo estado de emergencia en 10 provincias adicionales a las dos que se mantenían en estado de emergencia tras la resolución de la Corte.

Adicionalmente a las medidas legislativas mencionadas anteriormente, el 19 de septiembre, el Presidente Noboa emitió un decreto que llama al Consejo Nacional Electoral (CNE) a iniciar un proceso para convocar a una consulta popular para la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente.

Hostigamiento contra la Corte Constitucional

Durante los últimos meses, la Corte Constitucional ha sido objeto de acoso y persecución por parte del Presidente de la República y algunos asambleístas. El Presidente ha declarado a la Corte como “enemiga del pueblo” por las declaraciones de inconstitucionalidad que “frenan su agenda de reformas”. El 12 de agosto, el Presidente convocó y lideró una marcha contra la Corte indicando “No vamos a permitir que el cambio se quede estancado por nueve personas que ni siquiera dan la cara, que buscan esconder sus nombres y sus rostros ante toda la sociedad”, esto después de haber anunciado públicamente su intención de impulsar una consulta popular para habilitar juicios políticos contra las personas integrantes de la Corte. La marcha contó con la movilización de operativos militares y, en Quito, una valla gigante fue instalada en una de las principales avenidas de la ciudad incluyendo las fotos y nombres de los jueces y juezas con el mensaje “estos son los jueces que nos están robando la paz”. El 19 de septiembre, el edificio de la Corte tuvo que ser evacuado por una supuesta amenaza de bomba. En ese momento se hacía una revisión de las demandas presentadas contra el decreto presidencial que busca convocar una Asamblea Nacional Constituyente.

Nueva legislación para el control de las organizaciones de la sociedad civil

El 4 de agosto de 2025, el Presidente Daniel Noboa presentó a la Asamblea Nacional el Proyecto de “Ley orgánica para el control de flujos irregulares de capitales” con carácter de urgencia económica. La exposición de motivos justifica la norma alegando riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo vinculados con organizaciones de la sociedad civil (OSC), pero no aporta evidencia empírica ni estudios de impacto que demuestren tales riesgos.

De hecho, a pesar de que tanto en la exposición de motivos como en el texto del proyecto de ley se mencionan las recomendaciones y disposiciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ni en las diferentes versiones del proyecto de ley estudiadas antes de su aprobación, ni en la discusión pública sobre éstas, se mencionó el informe de evaluación mutua de la República del

Ecuador publicado en enero del 2023. Este informe indica que la Unidad de Acción Financiera (UAFE) desarrolló un sistema de monitoreo a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) de mayor exposición (con base en cuatro factores: tipos de clientes, naturaleza de sus productos y servicios, geografías, y usos de canales) y que después de la evaluación de la matriz de monitoreo de las organizaciones sin fines de lucro en el país, se llegó a la conclusión de que el sector presenta un riesgo medio bajo para el financiamiento al terrorismo, y que las investigaciones de la UAFE que vinculaban a alguna OSFL no estaban relacionadas con sospechas de financiamiento al terrorismo, e inclusive, indica el informe que no existía al momento ningún caso de terrorismo que involucrara a OSFL. Según el informe, de las 30, 559 OSFL registradas (94 internacionales), el 24 por ciento de ellas cumplen con la definición del GAFI, y tan sólo 8 (todas internacionales) fueron categorizadas como de riesgo medio alto.

Además, el informe indica claramente que el país cuenta con un marco normativo adecuado para promover la transparencia e integridad de las OSFL, y que además existe un marco normativo adecuado para que las autoridades competentes investiguen a las OSFL bajo sospecha de financiamiento al terrorismo o que sean susceptibles de ser usadas para tal fin. Por todo lo anterior, la recomendación 8 de la evaluación mutua se dio por cumplida satisfactoriamente.

Por todo lo anterior, el proyecto de Ley sobre transparencia social carecía de justificación real sobre las recomendaciones del GAFI. Como fue mencionado anteriormente, el Gobierno optó por no incluir la información del informe mencionado, por lo que no fue posible para actores internos, incluyendo asambleístas que se oponían a la aprobación de la ley, ni para la comunidad internacional entender el racional de urgencia para la adopción de la norma. Sobre el proyecto de ley, la Relatora para las libertades de asociación y asamblea pacífica envió al Gobierno una carta ([ECU 4/2025](#)) expresando sus preocupaciones por el proceso de estigmatización de la sociedad civil y las asociaciones sin fines de lucro que su discusión traía, y sobre provisiones problemáticas de la misma que alejan al Ecuador de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Animamos al Gobierno de su Excelencia a responder a dicha carta.

Bloqueo de cuentas y hostigamiento a organizaciones sociales

El 12 de septiembre de 2025, el Presidente Daniel Noboa emitió el Decreto Ejecutivo n°126 que eliminó el subsidio al diésel que regía en el país desde 1974. Con la medida, el precio del diésel automotor pasó de USD 1,80 a USD 2,80 por galón, suprimiendo un subsidio de USD 1,03 por galón. El Decreto fija el nuevo precio hasta el 11 de diciembre de 2025 y luego implementa un sistema de bandas para ajustar el valor según las variaciones del mercado internacional, lo que habría iniciado el paro nacional con manifestaciones. A pesar de que el Gobierno asegura que la tarifa del transporte público no subirá, la decisión reavivó recuerdos de protestas anteriores y generó amplio rechazo en sectores rurales y urbanos.

El 16 de septiembre, se emitió el Decreto Ejecutivo n 134, mediante el cual se declaró un estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Azuay, Bolívar, Cotopaxi y Santo Domingo fue declarado en respuesta a las movilizaciones. La medida asimismo moviliza a las fuerzas armadas para el manejo del orden público. Asimismo, el decreto agregó el artículo 5 en cual restringió el derecho a la libertad de tránsito de 22h a 5h en las provincias de Cotopaxi, Imbabura, Chimborazo, Carchi y Bolívar.

En respuesta, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) anunció el 18 de septiembre de 2025 un “paro nacional inmediato e indefinido” en rechazo a la medida de eliminación del subsidio del diésel, así como en protesta contra del aumento del impuesto al valor agregado y la implementación de proyectos extractivos sin consentimiento previo, libre e informado de Pueblos Indígenas afectados. El paro se inició el lunes 22 de septiembre y contó con el respaldo de varios movimientos de Pueblos Indígenas, organizaciones sindicales y sociales; se caracterizó por el cierre de carreteras y protestas en provincias como Pichincha e Imbabura. Los líderes indígenas denunciaron que el incremento del 56 por ciento en el precio del diésel afecta directamente a las comunidades más pobres, encarece insumos agrícolas y alimentos, y exigieron la derogatoria del decreto sobre el subsidio y la reducción del IVA.

Las jornadas de movilizaciones habrían iniciado 21 de septiembre de 2025, especialmente en las provincias de Carchi e Imbabura, en la Sierra Norte del Ecuador. Una de las ciudades que se sumó a estas jornadas fue la ciudad de Otavalo, ubicada en la provincia de Imbabura

Pocos días después de la convocatoria al paro nacional, el 18 de septiembre, se habrían comenzado a registrar bloqueos financieros:

- **Fundación Pachamama:** El 22 de septiembre, diez cuentas de la organización en dos bancos habrían sido bloqueadas sin notificación ni orden judicial. Al acudir a las entidades bancarias, representantes habrían recibido respuestas contradictorias: Un banco habría alegado una “orden superior” y ofrecido información en 48 horas, mientras que el otro banco habría aludido de una orden judicial y se habría negado a entregar documentación. El 23 de septiembre, la Superintendencia de Bancos habría certificado que no existían procesos ni impedimentos vigentes contra la Fundación. Pese a ello, el 25 de septiembre, uno de los bancos habría emitido un documento indicando que las cuentas estaban inmovilizadas desde el 18 de septiembre, según orden de la Superintendencia. El bloqueo se mantendría, dejando a la organización sin acceso a fondos para sus actividades y obligaciones.
- **CONAIE:** La organización indígena denunció que varias de sus cuentas corrientes bancarias fueron restringidas sin explicación formal. La organización envió un oficio al bancoel 23 de septiembre solicitando las razones de la restricción y detallando seis cuentas afectadas, pero hasta la fecha no habría recibido respuesta.

- **Otros líderes y colectivos:** Se reportaron bloqueos a cuentas de Marlon Vargas (presidente de la CONAIE), Lenin Sarzosa (asesor jurídico), Apawki Castro y activistas de cabildos por el agua de Cuenca. La Confederación de Organizaciones Sociales, Pueblos y Nacionalidades Indígenas de Cotopaxi también informó restricciones.
- **Certificados de inmovilización:** Las entidades bancarias habrían remitido certificados en los que se indica que la orden proviene de la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, la propia Superintendencia habría negado la existencia de procesos en su contra. Esta contradicción pudiera evidenciar un uso arbitrario de las disposiciones de la nueva ley.

Las medidas de congelamiento no solo afectan el patrimonio de las organizaciones, sino que generan un efecto disuasorio que restringe la libertad de asociación, afectando también el ejercicio de otros derechos, como el derecho al ambiente sano y la protección de derechos de los Pueblos Indígenas. La falta de transparencia y de procedimientos claros deja a las organizaciones en estado de indefensión y reproduce patrones de hostigamiento ya observados en el pasado, cuando Fundación Pachamama fue cerrada en 2013 y su personalidad jurídica restituida solo cuatro años después.

Alegaciones de falta de garantía del derecho a la manifestación pacífica (semana del 22 al 29 de septiembre de 2025)

La respuesta estatal a las protestas convocadas por la CONAIE habría estado caracterizada por el uso innecesario, desproporcionado de la fuerza, en ocasiones incluyendo uso de munición letal.

La mañana del 22 de septiembre de 2025 las manifestaciones en la provincia de Imbabura habrían alcanzado una amplia convocatoria. Entre las principales acciones realizadas por los manifestantes sería la toma de varios puntos de la carretera E35 miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas llegaron hasta Imbabura para tratar de dispersar las manifestaciones.

En Huaycopungo y Peguche se ha denunciado que el uso indiscriminado de gas lacrimógeno por parte la fuerza pública habría afectado negativamente a centros educativos donde se encontraban niños recibiendo clases. En Saquisilí, se denunció que efectivos policiales y militares habrían disparado directamente a manifestantes. En la comunidad Pijal, del cantón González Suárez, efectivos de la policía habrían ingresado a las viviendas de los pobladores y utilizado armamento de guerra para disparar contra personas manifestantes, lo que habría puesto en peligro la vida de niños, niñas, mujeres y personas ancianas. En San Francisco de Cajas las acciones de la policía habrían resultado en personas ancianas gravemente heridas.

En Otavalo, se indica que Gina Betel Cahuasquí Tambaco habría estado cerca de la manifestación únicamente distribuyendo agua entre los asistentes. Al observar que agentes policiales presuntamente disparaban directamente contra los cuerpos de los manifestantes, habría intentado intervenir para detener dicha actuación. Como respuesta, los agentes la habrían empujado, golpeado y

posteriormente detenido de manera violenta. Desde ese momento, su paradero habría permanecido desconocido, lo que llevó a su familia a reportarla como persona desaparecida. En la madrugada del 23 de septiembre, la Sra. Betel habría logrado informar sobre su ubicación, gracias a la intervención solidaria de un miembro del personal de salud. La Sra. Betel se encontraba, junto con otras 12 personas detenidas, en el Hospital San Vicente de Paúl, en la ciudad de Ibarra. Durante ese período, las personas detenidas habrían sido privadas de garantías fundamentales del debido proceso, incluyendo el derecho a comunicarse con familiares y abogados, así como el derecho a conocer los motivos de su detención. Además, se habría reportado que fueron objeto de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de agentes policiales. Las condiciones de incomunicación habrían persistido incluso hasta la tarde del 23 de septiembre, momento en que se celebró la audiencia de calificación de flagrancia.

Respecto a Diego Armando López Ramírez, se informa que habría sido detenido mientras salía de su lugar de trabajo. El Sr. López padecería una enfermedad que requiere medicación diaria. A pesar de los intentos de su esposa por entregarle los medicamentos, las autoridades habrían impedido el contacto y no habrían facilitado el acceso a la medicación, ignorando completamente su estado de salud. Hasta el día 2 de octubre, su esposa no habría logrado establecer comunicación con él.

El 23 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 15h20, se habría instalado en Quito la audiencia de calificación de flagrancia en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. En dicha audiencia, se habrían formulado cargos contra las 13 personas detenidas por el presunto delito de terrorismo, conforme al artículo 366, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal. Durante esta audiencia, el juez habría dictado prisión preventiva para 12 de las personas detenidas, a pesar de que dicha medida tiene carácter excepcional, mientras que a la Sra. Betel le habrían impuesto medidas sustitutivas, consistentes en la prohibición de salir del país y presentación periódica ante la autoridad competente. Asimismo, se indica que se habrían registrado diversas irregularidades procesales, incluyendo el presunto impedimento de ingreso de los abogados defensores a la audiencia.

El 25 de septiembre, familiares de los detenidos habrían denunciado que las 12 personas privadas de libertad estaban siendo trasladadas a la cárcel de Esmeraldas, la cual ese mismo día fue escenario de una masacre que dejó al menos 17 personas fallecidas.

El 28 de septiembre de 2025, Efraín Fúerez, líder indígena de 46 años de la comunidad de Inguintzala, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, falleció tras recibir disparos de arma de fuego por parte de efectivos militares durante una protesta. Según información recibida, desde la noche del 27 de septiembre, las Fuerzas Armadas habrían iniciado un operativo militar en la zona, utilizando armamento letal y bombas lacrimógenas contra la población de Otavalo y comunidades aledañas, incluyendo Cerotal, San Roque, Pinsaqui, Iluman, La Bolsa, Huaycopungo e Inguintzala.

Durante el operativo, se reportaron personas heridas, detenidas y desaparecidas temporalmente, aunque el número total aún no ha sido confirmado. En la madrugada del 28 de septiembre, en Inguintzala, el Sr. Fuerez habría sido alcanzado por disparos en la espalda mientras participaba en la protesta. Según testimonios, un manifestante intentaba socorrerlo cuando ambos habrían sido agredidos físicamente por militares con patadas y golpes con sus armas. El Sr. Fuerez habría sido trasladado al hospital de Cotacachi, donde falleció.

La Fiscalía General del Estado movilizó personal para levantar el cadáver y realizar las diligencias correspondientes. Posteriormente, autoridades de justicia indígena en Cotacachi habrían llevado a cabo una audiencia comunitaria en la que se estableció la responsabilidad de trece miembros de las Fuerzas Armadas por actos de violencia contra la población. En dicha audiencia se habría concluido que las acciones militares vulneraron la jurisdicción, autoridad y autonomía indígena.

Las autoridades indígenas habrían sido acusadas públicamente de agredir violentamente a los militares durante el ejercicio de su derecho a administrar justicia indígena. Representantes de la Defensoría del Pueblo, la alcaldía de Cotacachi, la fiscalía de Imbabura y de iglesias locales habrían participado como veedores del procedimiento comunitario.

En el mismo contexto, se reportaron heridos graves y ataques indiscriminados con armas de fuego en sectores de Pinsaquí y la carretera E35. Según información recibida, las acciones de la fuerza pública estarían basándose en perfilamiento racial y el uso de fuerza letal contra Pueblos Indígenas.

Uso generalizado de la fuerza y militarización

A lo largo de las protestas se habrían registrado numerosas alegaciones de uso ilegítimo y excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias y militarización de ciudades en la Sierra. Según información recibida, tanto agentes policiales como de las fuerzas armadas habrían disparado gases lacrimógenos a viviendas en tres municipios, habrían detenido y habrían ejercido actos que podrían constituir tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a 11 jóvenes miembros de Pueblos Indígenas y agredido a uno de sus padres que intentaba auxiliar a un herido. La falta de intervención por parte de la Defensoría del Pueblo es otro elemento que destaca los reportes recibidos.

Según la información recibida, las manifestaciones se habrían concentrado en Imbabura y resultaron en un manifestante fallecido y varios miembros de las fuerzas de seguridad heridos. El Gobierno informó que 12 militares fueron heridos y 17 retenidos por “grupos terroristas infiltrados” mientras custodiaban un convoy humanitario hacia la ciudad de Ibarra. Sin embargo, no es clara la información sobre si los vehículos tenían identificación clara sobre su rol humanitario. Adicionalmente, al menos dos de las personas que hacían parte del Convoy indicaron que el carro en el que se transportaban fue atacado con piedras

Autoridades también informaron de un ataque contra el Comando de Policía de Otavalo (provincia Imbabura) el 22 de septiembre, así como dos ataques a convoy presidencial, el 28 de septiembre y 7 de octubre, respectivamente.

La presencia militar en ciudades como Ibarra y Ambato habría sido notable. El 29 de septiembre, Ibarra habría amanecido con fuerte presencia militar, y las Fuerzas Armadas habrían realizado detenciones masivas. Marchas en Ambato, encabezadas por comunidades Salasaka, Chibuleo y Kisapincha, habrían transcurrido pacíficamente.

Se ha denunciado que las personas pertenecientes a Pueblos Indígenas que han participado en las manifestaciones como parte del paro nacional han sido objeto de campañas de desinformación y deslegitimación de sus demandas. Según la información recibida, las campañas de desprestigio y declaraciones de altos funcionarios del Estado han intentado vincular el paro nacional con el Tren de Aragua, declarada organización terrorista por Ecuador en enero de 2025. además de acusar a los organizadores y participantes del paro de ser terroristas. Ello ha generado la grave preocupación sobre un mayor riesgo de hostigamiento, criminalización, perfilamiento y discriminación racial contra integrantes de pueblos indígenas que participan en las manifestaciones sociales.

Desde el inicio del paro nacional se ha reportado que las personas manifestantes que han sido detenidas han enfrentado cargos por delitos de terrorismo, lesiones, paralización de servicios públicos o instigación, entre otros. Ello incluye 13 miembros del pueblo Kichwa de Otavalo que fueron detenidos el 22 de septiembre por presuntos delitos de terrorismo y trasladados a las cárceles de máxima seguridad en Manabí y Esmeraldas en la región del Pacífico, lejos de sus familias y comunidades. Según fuentes de información, fueron trasladados a esas cárceles sin haber tenido la oportunidad de obtener una defensa legal apropiada ni intérpretes en su idioma materno.

En otras regiones del país también se habrían registrado incidentes de persecución contra manifestantes indígenas. Se ha obtenido información sobre la presunta detención arbitraria de José Xavier Fajardo Mendoza, un defensor de los derechos humanos en Sucumbíos, ocurrida el 1 de octubre de 2025. Durante una movilización que realizaban integrantes del pueblo Shuar, el Sr. Fajardo habría sido fue perseguido y luego reducido y esposado por policías y civiles. Habría sido liberado dos horas después.

El 2 de octubre se reportó el uso excesivo de la fuerza por parte de policías y militares contra manifestantes en vía Lago-El Coca, provincia de Sucumbíos. Se ha denunciado que los agentes policiales y militares utilizaron gases lacrimógenos y perdigones, lo que también habría afectado el interior de varias viviendas donde se encontraban niños y personas mayores. Según lo informado, agentes de la fuerza pública también ingresaron a varios domicilios y amenazaron a manifestantes con detenciones y allanamientos.

Desde el inicio del paro nacional hasta el 15 de octubre de 2025, se han documentado 172,111 personas detenidas, alrededor de 282,112 personas heridas, 1,512 temporalmente desaparecidas y 1 persona fallecida (Efraín

Fuerez). Todo lo cual ha sido atribuido a las acciones de las fuerzas policiales y militares. La presencia militar en las zonas donde se han realizado manifestaciones sociales habría causado zozobra en Pueblos Indígenas y temor de que pueden ser objeto de ataques militares.

También recibimos alegaciones de la detención arbitraria de personas con discapacidad en el marco de los operativos policiales. Las detenciones incluirían a personas con comunicación no verbal, discapacidad intelectual, y autismo; y habrían incluido golpes y malos tratos.

Movilizaciones en la primera quincena del mes de octubre

El Paro Nacional y movilizaciones ha continuado durante las primeras semanas del mes de octubre. Según información recibida, la militarización de comunidades, el excesivo uso de la fuerza y las detenciones arbitrarias continúan. En varios casos reportados, en especial en Quito, personas participantes en manifestaciones pacíficas incluyendo niños, niñas, jóvenes y personas mayores, habrían sido acorraladas para luego recibir gas lacrimógeno; otros casos reportan personas heridas en extremidades inferiores por el lanzamiento a corta distancia de granadas aturdidoras. La mayor parte de las protestas pacíficas de los últimos días en la ciudad de Quito, incluyendo plantones y acciones culturales relacionadas al día de la resistencia indígena, 12 de octubre, han sido dispersadas con el uso de armas menos letales, incluyendo chorros de agua presuntamente mezclados con químicos, sin cumplir con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Adicionalmente, se han recibido nuevas alegaciones relacionadas con supuestas infiltraciones por parte de agentes policiales y otros funcionarios públicos en movilizaciones que estarían actuando como agentes provocadores de violencia para justificar la respuesta por parte de militares. Se habrían registrado varios incidentes, especialmente en Quito, en los que vehículos con militares se acercan a puntos de concentración de protestas, así como a lugares donde se celebran asambleas populares de pueblos indígenas, para tomar fotos y videos de las personas participantes e incautar y destruir material de difusión.

Se habría recibido también información de agentes que estarían destruyendo cámaras de vigilancia para que no quede registro del uso excesivo de la fuerza o de la infiltración de las protestas. Así mismo, hemos recibido información de hostigamiento contra la prensa independiente, incluyendo medios comunitarios y populares, por parte de militares que estarían haciendo requisas que incluyen la revisión del material fotográfico y audiovisual.

Según un monitoreo independiente de la Alianza de organizaciones de derechos humanos, hasta el mediodía del 10 de octubre, que es el día 19 del paro nacional, se registran más 257 vulneraciones de derechos humanos incluyendo: 1 persona fallecida, 127 personas heridas, 111 detenidas y 12 desaparecidas temporalmente. El 67 por ciento de las vulneraciones alegadas se habrían registrado en Imbabura y Pichincha, que son dos de las provincias del Ecuador con mayor población indígena.

Sobre la declaratoria de estados de excepción en el contexto de protestas

Es necesario resaltar que, como ha indicado Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³, la proclamación de un estado de excepción en el contexto de manifestaciones masivas, incluso en aquellos casos en los que estas hayan dejado de ser pacíficas, en todo o en parte, debe considerarse como una medida de última instancia, y no como un fundamento para su adopción, que podría declararse como desproporcionada, innecesaria e ilegítima. Antes de la consideración de una declaratoria de estado de excepción, se deben agotar todas las acciones posibles, inclusive considerando el uso legítimo de las restricciones al derecho a la reunión pacífica, siguiendo los estándares internacionales, y en una aproximación escalonada.

La Relatora ha indicado que las manifestaciones pacíficas surgen a menudo como consecuencia de las crisis o en relación con ellas. En estos contextos, los Estados suelen imponer restricciones ilegítimas a las reuniones, como estados de emergencia, declarados de maneras y en circunstancias inapropiadas y por periodos demasiado prolongados, dando lugar a violaciones de derechos, la imposición de restricciones innecesarias del derecho a la libertad de reunión pacífica, incluyendo la prohibición de reuniones y el aval del uso ilícito de la fuerza, incluyendo intervenciones militares, detenciones arbitrarias o ilegales, interrupciones del servicio de Internet y de las comunicaciones, así como otras medidas abusivas⁴.”

Varias personas expertas y mandatarias internacionales de derechos humanos han expresado en el pasado profunda preocupación por el abuso del uso de medidas de excepción en respuesta a situaciones de emergencia y tomadas con el fin de impedir y/o reprimir reuniones pacíficas, así como por la imposición de estados de excepción en respuesta a algunas reuniones y también durante ellas, y la consiguiente eliminación de las posibilidades de diálogo y disenso⁵.

Sobre los estados de excepción, el artículo 4 del Pacto establece que situaciones excepcionales “que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados (...) podrán adoptar disposiciones que, en la medida **estrictamente limitada a las exigencias de la situación**, suspendan las obligaciones del Pacto, de forma excepcional y temporal, siempre que no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna”. Por su parte, la Convención Americana sobre los derechos humanos (la Convención de ahora en adelante), en su artículo 27.1 regula la suspensión de obligaciones que se desprenden de la convención “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte”.

Tanto el Pacto como la Convención establecen que algunos derechos no se pueden suspender en ningún caso: el **derecho a la vida y la integridad personal**; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia,

³ Peritaje caso Diego Lamagna y familia, Marcelo Gastón Riva y familia vs Argentina.

⁴ Voulé Clement, A/HRC/50/42, pars. 7, 15, 16, 17.

⁵ Relatoría Especial de la ONU sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación; RELE – CIDH; Relator Especial sobre los defensores de derechos humanos, punto focal para represalias en África y Presidente de CADHP, y OIDDH - OECD; Declaración conjunta, 2022.

creencia y religión; la prohibición absoluta de las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio de legalidad y retroactividad; entre otros.

Los estándares internacionales son claros cuando indican que para invocar el artículo 4 del pacto en situaciones distintas de un conflicto armado los Estados deben “ponderar cuidadosamente el motivo por el cual esa medida es (i) necesaria y legítima en las circunstancias del caso”⁶, y que puede ser demostrable, con pruebas, de que la emergencia es real, grave e inminente. Así mismo, las medidas de emergencia deben ser: ii) proporcionales al fin perseguido; iii) temporales y limitadas en el tiempo; iv) no deben ser discriminatorias ni incompatibles con otras obligaciones derivadas del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados; y iv) deben estar sujetas a una supervisión y revisión legislativa y judicial constantes, así como a una revisión mediante procesos inclusivos y participativos que involucren a la sociedad civil⁷.

En relación específica a manifestaciones en gran escala con incidentes de violencia, en la observación general n°29, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indica que para invocar un estado de emergencia el Estado debe “poder justificar no solamente que la situación constituye un peligro para la vida de la nación, sino que todas las disposiciones que suspenden la aplicación del Pacto son estrictamente necesarias según las exigencias de la nación”. Inclusive, establece específicamente el Comité que la posibilidad de limitar derechos como la libertad de reunión (art. 21) “generalmente basta en estas situaciones, y las exigencias de la situación no justificarían” la suspensión más amplia del Pacto, como por ejemplo la declaración de un estado de emergencia. Es importante recalcar que el Comité habla de limitar el derecho, no de suspenderlo o eliminarlo del todo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó como pautas generales para la imposición de un estado de emergencia que la emergencia sea invocada para preservar la democracia, que la necesidad de su imposición sea objetivamente justificable y ajustada a las exigencias y condiciones específicas de cada situación que resulte extraordinaria, teniendo en cuenta el “carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas” respecto de ella ya que “si bien el Estado tiene el derecho y obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derechos y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción” (Caso Espinoza González). Indica la Corte también que, para situaciones que no pongan en peligro la vida de la Nación se deben adoptar medidas administrativas corrientes⁸.

La Comisión Interamericana, “entiende que en tanto formas legítimas y protegidas del ejercicio de distintos derechos e instrumento fundamental de la convivencia democrática las protestas y manifestaciones públicas, aun cuando expresen malestar social, no pueden usarse como justificación para la declaración de estados de emergencia, ni para establecer otras formas de suspensión de los derechos”⁹. La

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general n°29, par. 3.

⁷ *Ibíd.*, Declaración conjunta, para. 5

⁸ RELE, CIDH/RELE/INF.22/19, par. 321.

⁹ *Ibíd.*, par. 324.

Comisión “ha hecho hincapié sobre lo inadecuado y peligroso que resulta decretar estados de excepción para hacer frente a situaciones de alta conflictividad social y las manifestaciones públicas, ello por las numerosas vulneraciones de derechos humanos que de manera constante se registran como resultado, así también por no representar respuestas sostenibles y eficaces para enfrentar y resolver estos desafíos”¹⁰.

Adicionalmente, la Relatora ha indicado que la declaración de estados de excepción o emergencia para atender una movilización o protesta masiva, se puede considerar como una decisión ineficaz, dado que no sólo puede no abordar adecuadamente el problema que pretende resolver, sino porque, por el contrario, puede agravar la situación que intenta remediar.

Considerando que es posible establecer limitaciones al derecho de reunión sin recurrir a la suspensión del mismo, resulta esencial aplicar medidas graduales y proporcionadas, que deben agotarse antes de siquiera contemplar la declaración de un estado de excepción.

Sobre la condición de ‘pacífica’ de una asamblea, los estándares indican: a) la presunción inicial de que cualquier reunión debe ser considerada pacífica, b) “una reunión “pacífica” es lo contrario de una reunión que se caracterice por una violencia generalizada y grave”¹¹, c) “la conducta violenta de algunos individuos no es suficiente para declarar que una reunión no es pacífica en general y los actos violentos de determinados individuos no pueden atribuirse a otros participantes en la reunión”¹². Ahora bien, “violencia” no puede ser definida de forma amplia. “En el contexto del artículo 21, la “violencia” suele implicar el uso por parte de quienes participan de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes”¹³. La caracterización de la conducta de determinadas personas como violenta debe hacerse caso por caso, e incluye la necesidad de que “las autoridades puedan presentar pruebas creíbles de que, antes del acto o durante su celebración, esos participantes están incitando a otros a utilizar la violencia y es probable que esas acciones causen violencia; los participantes tienen intenciones violentas y tienen previsto obrar en consecuencia; o la violencia por su parte es inminente”¹⁴.

También indica el Comité que, cuando se producen casos aislados de violencia en el contexto de una manifestación, las fuerzas del orden deben hacer todo lo posible por localizar y apartar a las personas violentas, con el fin de que la reunión pacífica continúe, protegiendo así el derecho de las otras personas que participan. Así mismo, “incluso en situaciones en las que se producen actos de violencia de mayor consideración, las fuerzas del orden deben seguir aplicando los principios de conocimiento, comunicación, facilitación y diferenciación”¹⁵.

¹⁰ Ibid., par. 326

¹¹ Ibid., par. 15

¹² Ibid., par 17.

¹³ Ibid., par. 16. Ahora, es necesario avanzar en aproximaciones más concretas sobre lo que significan “graves daños a bienes materiales”. Algunos desarrollos internos en países como Colombia (ver Directiva 00001/2024 de la Fiscalía General de la Nación) presentan algunas pautas iniciales de discusión que podrían ser tomadas por la Comisión para desarrollos posteriores de estándares.

¹⁴ Ibid., par. 19.

¹⁵ Ibid., par 20.

Cuando hay razones lícitas para dispersar una manifestación, “las fuerzas del orden deben agotar todos los medios no violentos antes de recurrir a la fuerza y deben formular advertencias claras a los manifestantes y ofrecerles la oportunidad de dispersarse”. Se indica, además, que no deben usarse armas de fuego para vigilar reuniones, que estas sólo pueden ser usadas “en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, y únicamente si se han agotado los demás medios menos letales”¹⁶.

En resumen, como regla general, el ejercicio del derecho a la reunión pacífica y sus distintas formas como manifestaciones, asambleas, movilizaciones, protestas deben en todo caso facilitarse y protegerse. Deben, además, seguirse los principios incluidos en los estándares para identificar, basado en un análisis individual centrado en casos específicos: i) cuando una protesta deja de ser pacífica, en todo o en parte, ii) cuándo se podría restringir el derecho a la asamblea, o inclusive cuándo es legal, legítimo y proporcional dispersar una asamblea, siempre en seguimiento a los protocolos de uso de la fuerza, incluyendo los del uso de las denominadas ‘armas menos letales’.

En ese sentido, el uso del estado de excepción o emergencia, como respuesta a una manifestación masiva que pueda ser considerada como violenta, es un uso indebido del estado de excepción que adicionalmente abre la puerta a graves violaciones de derechos humanos. Esto sobre todo si no se avanza en medidas legales, proporcionales y necesarias que incluyen los estándares, incluyendo la extrema de dispersión cuando sea apropiado, y sin que el despliegue de las fuerzas del orden sea el adecuado según las consideraciones específicas del caso, y/o sin que respeten los principios de conocimiento, comunicación, facilitación y diferenciación en su actuar.

Preocupaciones con respecto a la información recibida

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, queremos expresar nuestra profunda preocupación por lo que aparenta ser un uso desproporcionado de la fuerza punitiva del Estado en contra de los Pueblos Indígenas como represalia al ejercicio de sus derechos humanos, en particular, los derechos a la libertad de expresión, asamblea pacífica, asociación y participación en asuntos públicos. En ese sentido, expresamos nuestra profunda preocupación ante la información de que la mayoría de las manifestaciones públicas y pacíficas han sido reprimidas con un uso desproporcionado de la fuerza. Ello ha incluido información sobre el uso excesivo de la fuerza en comunidades indígenas que han afectado centros escolares, viviendas, niños, niñas y personas ancianas.

En especial preocupa que la persecución judicial y criminalización de personas que ejercen dirigencia social, así como líderes indígenas, personas en movilidad humana y personas defensoras de derechos humanos pareciera ser una práctica sistemática de persecución del disenso y las formas asociativas de base. Observamos con preocupación el uso de tipos penales relacionados con el terrorismo contra personas en el contexto de protestas sociales. La definición de terrorismo establecida en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) excede los estándares internacionales, al no limitarse a actos que impliquen el uso de medios letales capaces de causar la muerte o lesiones graves, como lo exige la resolución 1566 del Consejo de

¹⁶ Ibid., par. 88.

Seguridad de las Naciones Unidas (en anexo) y los convenios sectoriales ratificados por Ecuador. Recordamos que la legislación antiterrorista debe aplicarse exclusivamente a conductas que revistan un carácter verdaderamente terrorista, y que la calificación indebida de delitos como terrorismo, sin reunir sus elementos constitutivos, vulnera el principio de legalidad y puede dar lugar a restricciones arbitrarias de derechos fundamentales. Por otra parte, nos preocupa que el uso de procesos penales bajo figuras cargos de terrorismo, delincuencia organizada y otros asociados, aplicados contra manifestantes y comunidades que ejercían su derecho a la protesta pacífica, así como las investigaciones y congelamiento de cuentas de organizaciones sociales, crea no solo una restricción concreta al ejercicio de los derechos de asamblea y asociación de las personas y colectivos afectados, también genera un efecto general de desincentivación del ejercicio de derechos en el país.

Asimismo, expresamos nuestra preocupación por la información recibida sobre arrestos y detenciones que podrían ser consideradas arbitrarios. En ese sentido, resulta preocupante la información que indica que personas indígenas detenidas no han contado con interpretes en sus idiomas, lo que afectaría su derecho al debido proceso y no discriminación. Resulta particularmente grave la información recibida sobre la muerte de una persona indígena y las denuncias sobre desapariciones de personas durante los operativos policiales y militares para despejar las manifestaciones, lo que representaría una violación del derecho a la vida e integridad personal.

De igual manera, expresamos nuestra preocupación por la estigmatización de los Pueblos Indígenas por seguir el derecho consuetudinario propio para investigar los casos de violencia que han enfrentado en el marco de la intervención policial y militar de las manifestaciones sociales. En ese sentido, preocupa enormemente el efecto de estigmatización y autocensura que esto podría provocar en los Pueblos Indígenas y en sus formas autoorganizativas tradicionales, en violación del derecho a la libre determinación y la no discriminación.

Por último, expresamos nuestra profunda preocupación que la situación descrita anteriormente habría sido consecuencia del ejercicio por parte de los Pueblos Indígenas de sus derechos humanos para protestar por el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, y en contra de normas, leyes y políticas públicas que les afectarían negativamente, así como por actividades extractivas en sus tierras y territorios que no habrían sido consultadas con el fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.

2. Sírvase proporcionar información sobre cuáles son los protocolos y directrices vigentes para las fuerzas de seguridad (Policía Nacional, Fuerzas Armadas) en el manejo de manifestaciones pacíficas durante el paro nacional de 2025.
3. Sírvase proporcionar información sobre las normas o resoluciones judiciales sobre las cuales se basan las órdenes de congelación de cuentas a las organizaciones de la sociedad civil y explicar en detalle la racionalidad, criterios y procedimientos utilizados por la UAFE y la Superintendencia de Bancos para ordenar estas medidas.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre los mecanismos de transparencia, supervisión y recurso que existen para que las organizaciones afectadas puedan impugnar las inmovilizaciones.
5. Sírvase proporcionar información detallada sobre cuántas personas indígenas, campesinos, manifestantes, y personas defensoras de los derechos humanos habrían sido detenidas en el contexto del paro nacional de 2025, incluyendo información desagregada sobre la identidad de las personas detenidas, los fundamentos de hecho y de derecho de su detención y su estado actual. Sírvase indicar cuántas y cuáles de estas personas permanecen aún detenidas, si fuera el caso. Asimismo, sírvase indicar las medidas adoptadas para asegurar que estas personas cuenten con una representación adecuada, servicios de interpretación a sus idiomas maternos, y atención médica.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre cualquier medida que se haya adoptado para investigar fehacientemente la muerte del Sr. Efraín Fúerez, incluyendo mediante la aplicación del Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, y sancionar a la(s) persona(s) responsable(s).
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el debido proceso, y en particular el derecho a una defensa efectiva y a un juicio imparcial, transparente, efectivo y sin dilaciones en los casos que están abiertos en contra de las personas mencionadas.
8. Sírvase proporcionar información detallada sobre mecanismos o protocolos especializados para guiar la actuación de agentes policiales y militares con respecto a personas, comunidades y pueblos indígenas, y promover el respeto a sus derechos humanos. En particular, si existen mecanismos de consulta y coordinación con autoridades indígenas con respecto al ingreso de agentes de la policía y fuerzas armadas en comunidades y territorios indígenas. Asimismo, si existen mecanismos de coordinación con autoridades de justicia indígena con respecto a la investigación y sanción de personas responsables de hechos de violencia contra personas indígenas, particularmente en el contexto del paro nacional.

9. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por la Fiscalía General del Estado y por los jueces competentes para prevenir el uso desproporcionado de tipos penales como terrorismo y asociación ilícita en el contexto de protestas sociales. En particular, agradeceríamos conocer si existen directrices institucionales, criterios jurisprudenciales o políticas de actuación que orienten la calificación penal de hechos vinculados a manifestaciones, con el fin de evitar que se restrinjan indebidamente los derechos constitucionales a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación.
10. Sírvasse proporcionar información detallado sobre las medidas adoptadas para entablar un diálogo inclusivo y constructivo con las y los representantes de los Pueblos Indígenas, campesinos, y organizaciones sociales.
11. Sírvasse proporcionar los procesos que se están/estarán adelantando sobre las alegaciones a violaciones de derechos humanos en las protestas, incluidas las mencionadas en la presente comunicación.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Matthew Gillett
Vicepresidente de Comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Pichamon Yeophantong
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Albert K. Barume
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

George Katrougalos
Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo

Cecilia M. Bailliet
Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional

Carlos Arturo Duarte Torres
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Olivier De Schutter
Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Ben Saul
Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones nos gustaría subrayar los derechos de todo individuo a la vida, a la integridad física, tal y como se establece, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por el Gobierno de su Excelencia en 1969.

Asimismo, quisiéramos remitirnos al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece que nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ella. Tal como ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general n°35 (CCPR/C/GC/35), la noción de “arbitrariedad” no debe equipararse a “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia para incluir elementos de impropiedad, injusticia, falta de previsibilidad y de debido proceso legal, así como elementos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad (párrafo 12). De acuerdo con la misma Observación General (párrafo 17) y la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el arresto o la detención de una persona como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados por el PIDCP, incluidos la libertad de opinión y de expresión, es arbitrario. Además, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha reiterado que una privación de libertad es arbitraria cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la situación económica, las opiniones políticas o de otro tipo, el género, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra condición, que tenga por objeto o pueda tener como resultado ignorar la igualdad de los seres humanos. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha concluido que ser defensor de los derechos humanos constituye una condición protegida en virtud del artículo 26 del PIDCP.

La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza que toda persona tiene derecho a reunirse y asociarse pacíficamente y que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) desarrolla estos principios en los artículos 20 y 21 donde se reconoce el derecho de reunión pacífica y dispone que el ejercicio de este derecho solo podrá estar sujeto a restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. También establece que los Estados no podrán aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar estas garantías.

Estos tratados son un compromiso de los Estados parte a adoptar medidas legislativas y administrativas que garanticen estos derechos para todas las personas sin discriminación, incluso en contextos de protesta. Asimismo, conectan la libertad de asociación con otros derechos como la libertad de expresión, el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos y el derecho a la propiedad, reforzando su carácter de pilares democráticos.

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad y reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (A/HRC/41/41, para. 12).

La observación general n°36 también indica que los Estados están obligados a adoptar medidas especiales para proteger a las personas defensoras de derechos humanos y a los miembros de las comunidades afrodescendientes en situación de vulnerabilidad, cuyas vidas hayan sido puestas en peligro por amenazas concretas o por pautas de violencia preexistentes (párrafo 23).

Consideramos importante referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1, que consagra el derecho de todos los indígenas al disfrute pleno de los derechos humanos, y al artículo 2, que establece el derecho a la libertad, la igualdad y la no-discriminación de todas las personas y Pueblos Indígenas. El artículo 3 consagra el derecho a la libre determinación, mientras que el artículo 4 señala que los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. El artículo 5 establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. El artículo 7 protege el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas Indígenas.

Adicionalmente, la Declaración establece en su artículo 10 el derecho a no ser desplazados por la fuerza, en el artículo 18 el derecho a participar en la toma de decisiones, en el artículo 19 el derecho a ser consultados para obtener su consentimiento libre, previo e informado. El artículo 21 consagra el derecho de los Pueblos Indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales. Asimismo, el artículo 23 señala que los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y el artículo 26 el derecho a las tierras, territorios y recursos.

El artículo 30 establece que los Estados celebrarán consultas eficaces con los Pueblos Indígenas, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares. El artículo 32 protege el derecho a ser consultados antes de la aprobación de proyectos que afecten sus tierras o recursos, mientras que el artículo 34 establece el derecho de los Pueblos Indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, sistemas jurídicos y costumbres distintivas. Finalmente, el artículo 40 establece el derecho de los Pueblos Indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados, y a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Adicionalmente, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), establece en su artículo 6 la consulta previa, libre e informada. En el artículo 7 se garantiza el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, y en el artículo 15 la participación en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales. El artículo 9 versa sobre el respeto a los métodos tradicionales de justicia de los pueblos indígenas. Por su parte, el artículo 10 dispone que en el caso de que impongan sanciones penales a los miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. Además, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

El artículo 12 establece que los Pueblos Indígenas deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivos de sus derechos. Asimismo, establece que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesarios, intérpretes u otros medios eficaces.

Deseamos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas fundamentales establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2, en los que se establece que toda persona tiene derecho a promover y esforzarse por proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad y el deber primordiales de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En el apartado a) del párrafo 3 del artículo 9 se dispone que toda persona tiene derecho a quejarse de las políticas y medidas de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el párrafo 5 estipula que el Estado llevará a cabo una investigación pronta e imparcial o velará por que se lleve a cabo una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio bajo su jurisdicción. En los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos a que se hace referencia en la presente Declaración.

Asimismo, deseamos llamar su atención sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2018 con el voto favorable de Ecuador, y posteriormente incorporada plenamente al marco jurídico ecuatoriano mediante su ratificación por la Asamblea Legislativa en 2023, a través de su Resolución 73/165. El artículo 8(2) de la UNDROP establece que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El artículo 8(4) recuerda a su Gobierno que tiene la obligación de

adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección, por parte de las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, contra cualquier violencia, amenaza, represalia, discriminación de iure o de facto, presión o cualquier otra acción arbitraria como consecuencia del legítimo ejercicio y defensa de los derechos descritos en la presente Declaración.

El artículo 6 de la UNDROP establece que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad personales. También garantiza que los campesinos no serán sometidos a arresto o detención arbitrarios ni a tortura.

Por su parte, el derecho a libertad de expresión está garantizado por el artículo 19 del PIDCP. Este derecho incluye el derecho “a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma de arte o a través de cualquier otro medio”. Este derecho se aplica también en línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos fundamentales e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender. En su observación general n°34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados partes en el PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluyendo “el discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, la propaganda electoral, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (CCPR/C/GC/34, párr. 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos jueces y abogados, son frecuentemente objeto de amenazas, intimidación y agresiones debido a sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y sin demora, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas, o, en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir las formas adecuadas de reparación” (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto y cualquier restricción debe ser “el instrumento menos intrusivo entre los que podrían cumplir su función protectora” (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

Se han elaborado múltiples instrumentos para guiar a los Estados y a las fuerzas del orden en la protección y facilitación del derecho a la reunión pacífica. El Protocolo Modelo para que los agentes del orden promuevan y protejan los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas (A/HRC/55/60) reúne directrices basadas

en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la observación general nº37 del Comité de Derechos Humanos. Este documento subraya que todas las personas, sin distinción de raza, género, origen, edad, orientación sexual ni cualquier otro estatus, tienen derecho a reunirse pacíficamente. Prohíbe a las autoridades imponer restricciones indebidas a las reuniones y destaca la obligación positiva de los Estados de facilitar las protestas, garantizando que los participantes puedan desarrollar sus actividades de forma segura y sin discriminación. Asimismo, enfatiza que las protestas deben presumirse pacíficas salvo evidencia contundente de lo contrario, por lo que cualquier restricción debe cumplir estrictamente los principios de legalidad, legitimidad, necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, las leyes nacionales no deben requerir autorización previa para manifestaciones ni impedir concentraciones espontáneas.

El Protocolo Modelo también recoge principios de actuación para las fuerzas del orden, subrayando que su deber principal es facilitar la protesta y proteger a quienes se manifiestan. Exige que las decisiones, estrategias y acciones policiales se basen en la no discriminación, la precaución y la rendición de cuentas, promoviendo tácticas de comunicación, conocimiento del contexto y diferenciación para desescalar tensiones y evitar recurrir a la fuerza. También insta a cultivar una “política de tolerancia cero” hacia los abusos policiales, incluida la violencia sexual y de género o actos de tortura.

Sobre el uso de la fuerza, el Protocolo reitera que todas las acciones policiales deben respetar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación. Establece que se deben agotar todos los medios no violentos antes de recurrir a la fuerza; únicamente se podrán emplear armas de fuego para proteger de amenazas inminentes a la vida, y su uso jamás debe realizarse para dispersar manifestaciones. El Protocolo exige especial precaución cuando se utilicen armas menos letales (como gases lacrimógenos, cañones de agua o proyectiles de impacto cinético) y dispone que solo agentes debidamente entrenados y certificados pueden emplearlas. Todas las acciones de detención, registro o detención deben estar sujetas a un protocolo claro, respetar el principio de no discriminación y garantizar acceso inmediato a asistencia jurídica y médica. Además, el documento destaca la necesidad de documentar y reportar cada intervención, asegurando transparencia y acceso a mecanismos de denuncia y reparación.

En el continente americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce en su artículo 15 el derecho de reunión pacífica y sin armas, estableciendo que su ejercicio solo puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional o el orden público, o para salvaguardar la salud y la moral públicas o los derechos de terceros. El artículo 16 otorga a todas las personas el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales o de otra índole. Estas normas reflejan los estándares regionales de protección, desarrollados posteriormente por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha resaltado que toda limitación debe cumplir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que las autoridades no pueden penalizar la mera participación en protestas pacíficas.

En el ámbito laboral, el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir

organizaciones de su elección, sin autorización previa, y a afiliarse a ellas para defender sus intereses. Establece que dichas organizaciones tienen derecho a redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, gestionar sus actividades y programas, y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir para limitar o entorpecer estos derechos. El convenio también prohíbe que las organizaciones de trabajadores y empleadores sean disueltas o suspendidas por vía administrativa y obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio del derecho de sindicación.

La observación general n°37 del Comité de Derechos Humanos, adoptada en 2020, afirma que el derecho de reunión pacífica protege las reuniones no violentas que tienen lugar en espacios públicos o privados, incluso en línea. El Comité señala que una reunión no puede considerarse violenta solo por interrumpir la actividad diaria o porque sus organizadores no hayan cumplido con requisitos internos de notificación. También aclara que los actos aislados de violencia cometidos por algunos participantes no privan a los demás de su derecho a protestar. El mismo instrumento subraya que la protesta pacífica es un medio legítimo para promover la democracia y la rendición de cuentas, por lo que los Estados están obligados a facilitarla. Esta obligación implica no interferir indebidamente en las reuniones y adoptar medidas positivas para garantizar su realización segura. La convención OIT n°87 y la jurisprudencia interamericana refuerzan la importancia de la libertad de asociación al permitir que organizaciones de trabajadores, pueblos indígenas, colectivos de derechos humanos y otros grupos se organicen para promover sus intereses y fiscalizar al poder público.

Los sistemas universal e interamericano coinciden en que cualquier restricción a la protesta pacífica o a la asociación debe cumplir requisitos estrictos. La observación general n°37 señala que para limitar el derecho de reunión pacífica las autoridades deben demostrar que la restricción está prevista en la ley, busca un fin legítimo y es necesaria y proporcionada para lograr ese fin. Las prohibiciones generales a las reuniones se presumen desproporcionadas e inadmisibles y no deben basarse en el contenido de la protesta ni utilizarse para suprimir la oposición política. Los sistemas de notificación previa pueden existir para facilitar la protesta, pero no deben ser excesivos ni convertir una reunión sin aviso en ilegal ni justificar su disolución.

Los Estados tienen tres obligaciones fundamentales respecto a la protesta y la asociación: respetar, proteger y facilitar. Deben respetar la autonomía de las organizaciones, abstenerse de interferir en las reuniones y no obstaculizar el acceso a financiación o recursos. Deben proteger a los manifestantes frente a la violencia de terceros y a los defensores de derechos humanos frente a amenazas, asedio o criminalización.

El Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) complementa estas obligaciones. Este código exige a los agentes servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; obliga a respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas; y dispone que solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones. Prohíbe la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante, incluso en contextos de guerra o amenazas a la seguridad nacional.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de las Naciones Unidas (1990) especifican que las fuerzas del orden deben contar con armas menos letales para restringir el recurso a armas letales y que deben usar medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. Solo se permitirá el uso de armas de fuego cuando otras medidas resulten ineficaces y exclusivamente para proteger vidas; cuando sea inevitable, los funcionarios deben actuar con moderación, velar por la asistencia médica y no disparar indiscriminadamente. Al dispersar reuniones ilícitas, pero no violentas, se debe evitar el uso de la fuerza o limitarlo al mínimo necesario; en reuniones violentas, las armas de fuego solo pueden utilizarse como último recurso.

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que debe velar a que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada en provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La acción de los Estados debe guiarse por los actos de terrorismo definidos en los tratados sectoriales sobre terrorismo. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo conforme al derecho internacional para los estados a este respecto. Su párrafo operativo 3 recuerda a los Estados “que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.”

Asimismo, recordamos la definición modelo de terrorismo avanzada por la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, que proporciona una orientación clara a los Estados sobre las conductas que deben proscribirse y las mejores prácticas. Esos elementos incluyen: a) actos, incluso contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) independientemente de que estén motivados por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, también cometidos con el fin de provocar un estado de terror en la población en general o en un grupo de personas o personas en particular, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, y c) tales actos constitutivos de delito en el ámbito de los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo y tal como se definen en los mismos.

Finalmente, nos gustaría destacar los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que fueron aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011, son relevantes para el impacto de las actividades empresariales sobre los derechos humanos. Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de: (a) "Las obligaciones existentes de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades

fundamentales; b) El papel de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, obligadas a cumplir todas las leyes aplicables y a respetar los derechos humanos; c) La necesidad de que los derechos y las obligaciones vayan acompañados de mecanismos de reparación efectivos cuando se vulneran."

Según los Principios rectores, los Estados tienen el deber de proteger contra los abusos de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Se puede considerar que los Estados han incumplido sus obligaciones internacionales en materia de derecho humano cuando no adoptan las medidas adecuadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes privados. Aunque en general los Estados gozan de discrecionalidad a la hora de decidir estas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y reparadoras permisibles. Los Estados también deben adoptar medidas apropiadas para garantizar, por los medios judiciales, administrativos, legislativos o de otra índole que procedan, que cuando esos abusos se produzcan en su territorio y/o jurisdicción, los afectados tengan acceso a un recurso efectivo" (principio rector 25). Los principios rectores también hacen hincapié en que "los Estados deben velar [...] por que no se obstaculicen las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos" (comentario al principio rector 26).

Además, nos gustaría señalar que, tal y como se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo que les obliga a evitar infringir los derechos humanos de los demás para hacer frente a los impactos adversos sobre los derechos humanos en los que estén implicadas. La responsabilidad de respetar los derechos humanos es una norma global de conducta esperada para todas las empresas, dondequiera que operen. Existe independientemente de la capacidad y/o voluntad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, y no disminuye dichas obligaciones. Además, existe más allá del cumplimiento de las leyes y normativas nacionales que protegen los derechos humanos.

Los principios 11 a 24 y 29 a 31 orientan a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de proporcionar reparación cuando hayan causado o contribuido a causar impactos adversos. En el comentario al principio rector 13 se señala que las empresas pueden verse implicadas en consecuencias negativas sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. [...] Se entiende que las "actividades" de las empresas incluyen tanto las acciones como las omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad estatal o no estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Los principios 17-21 establecen el proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos en cuatro etapas que todas las empresas deben seguir para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan sus impactos adversos sobre los derechos humanos. El principio 22 establece además que cuando "las empresas identifiquen que han causado o contribuido a causar impactos adversos, deben proporcionar o cooperar en su remediación a través de procesos legítimos".